**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0104/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Lo que mencionó como el cobro de conceptos indebidos e ilegales por consumos no realizados, tales como saldo anterior, consumo de agua, recargos y recargos de documentos; contenidos en el recibo de cobro con número A 37712828 (A tres-siete-siete-uno-dos-ocho-dos-ocho); y, la supresión del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; la conservación de los servicios y el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la inspección del status del servicio del inmueble ubicado en calle Coahuila número 320 trescientos veinte de la colonia Bellavista de esta ciudad; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Coahuila número 320 trescientos veinte de la colonia Bellavista de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo demandado, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios en el inmueble se encuentran suspendidos desde el día 2 dos de febrero de ese mismo año, y el tipo de servicio proporcionado es el doméstico mixto, por tratarse de una casa habitación y adicionalmente se realizan actividades económicas que requieren el uso de agua. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 15 quince de ese mes y año, se acordó **conceder** la suspensión solicitada, para el efecto de que se dote del servicio de agua potable al inmueble en cuestión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero del año referido, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido al actor, le fue solicitado; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la confesión del demandado, se le requirió presentara el pliego de posiciones respectivo, a efecto de acordar sobre su admisión. . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** El día 3 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la inspección del inmueble ubicado en calle Coahuila número 320 trescientos veinte de la colonia Bellavista de esta ciudad, ofrecida como prueba por las partes, en la que se hizo constar que la parte actora manifestó que ya cuenta con servicio de agua, así como que el inmueble se usa como casa-habitación y como local comercial con uso de estética. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0104/2doJAM/2017-JN**

 ***SEXTO.-*** Por acuerdo de fecha 6 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por adjuntado el sobre que contenía el pliego de posiciones que debía absolver el actor; admitiéndose la prueba confesional de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **6** seis de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; se constató que no compareció el actor al desahogo de la confesional, teniéndole por confeso de las posiciones primera, tercera, sexta, séptima y octava; las que fueron calificadas de legales; y se dio cuenta que el autorizado de la parte actora ciudadano (…), formuló alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostentó sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo de cobro con número A 37712828 (A tres-siete-siete-uno-dos-ocho-dos-ocho); y, la supresión del servicio; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo en el que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió la autoridad demandada que la parte actora consintió tácitamente los actos impugnados, porque aseveró en los hechos de su demanda que conocía de tal acto desde hacía 19 diecinueve meses por lo menos. . . . . . . . . .

No se actualiza la causal en comento, toda vez que el acto impugnado –el recibo de cobro-, como se desprende del mismo, se emitió el día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, y respecto de la supresión del servicio, se demuestra su existencia del propio informe de la autoridad en el sentido de que sí se suprimió el servicio; de ahí que no pueden considerarse como actos consentidos, al no haber transcurrido el término a que se refiere el artículo 263, primer párrafo del código de la materia; por lo que el hacer referencia a supuestos adeudos de meses atrás y contenidos en el recibo de cobro impugnado, no implica el consentimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia también hecha valer, de que no existen los actos que se impugnan; la que se encuentra prevista en la fracción VI, del mismo artículo 261 del código de Justicia Administrativa; tampoco se actualiza, pues del tercer considerando de esta misma resolución se advierte que tales actos que se combaten sí existen; debiendo resaltar que dicho recibo es una declaración unilateral de voluntad que incide en la esfera jurídica del justiciable, pues crea y declara una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas, y de oficio no se advierte la actualización de alguna otra que impida el análisis del fondo del asunto; luego entonces, resulta procedente el presente proceso, en contra del cobro de conceptos tales como saldo anterior, consumo de agua, consumo de agua, recargos y recargos de documentos; contenidos en el recibo con número A 37712828 (A tres-siete-siete-uno-dos-ocho-dos-ocho); de fecha 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete y, la supresión del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0104/2doJAM/2017-JN**

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A 37712828 (A tres-siete-siete-uno-dos-ocho-dos-ocho); de la cuenta número 0269824 (cero-dos-seis-nueve-ocho-dos-cuatro), en el que aparece un saldo a pagar por la cantidad de $10,920.00 (Diez mil novecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Coahuila número 320 trescientos veinte de la colonia Bellavista de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora, estima ilegal porque se cobran conceptos que estima indebidos e ilegales, al no realizar consumo alguno. . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del recibo emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos por servicios de agua potable y drenaje contenidos en el recibo, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor y marcado con el número 6 seis; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación; la parte actora, en esencia, planteó que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa le cobraron; así como que debe de proporcionársele el líquido necesario para satisfacer sus necesidades básicas; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba al actor, carezcan de una suficiente fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundado y motivado; toda vez que de la lectura de dicho recibo no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en él consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos, y el consumo de agua. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, respecto del acto impugnado que se hizo consistir en suprimirle el servicio; también resulta ilegal, toda vez que quedó acreditado en autos que no obstante que en el inmueble funciona un local comercial, también lo es que se trata de una casa-habitación, por lo que no se justificó el corte del servicio; pues el artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su segundo párrafo, que ante el incumplimiento en el pago, y agotados los procedimientos que correspondan, tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas; de ahí que no puede legalmente suprimírsele de manera total la dotación del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro de los servicios en mención y el corte del mismo sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro**

**Expediente número 0104/2doJAM/2017-JN**

tocante a la cuenta número 02698244 (cero-dos-seis-nueve-ocho-dos-cuatro-cuatro), contenidos en el **recibo** con número **A 37712828 (A tres-siete-siete-uno-dos-ocho-dos-ocho)**; de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, por la cantidad de **$10,920.00 (Diez mil novecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respecto del inmueble ubicado en calle Coahuila con número 320 trescientos veinte, de la colonia Bellavista de esta ciudad; así como también la **nulidad total** de la suspensión del servicio ejecutada el día 2 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 6 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de las posiciones, primera, tercera, sexta, séptima y octava las que fueron calificadas de legales, las que versaron, en que ha recibido el servicio público de agua potable en el domicilio ubicado en calle Coahuila con número 320 trescientos veinte, de la colonia Bellavista de esta ciudad, en el año 2016 dos mil dieciséis; que recibe de manera mensual en ese domicilio, los avisos recibos que emite Sapal; que consumió 11 m3 once metros cúbicos de agua potable en el mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; que ha realizado los consumos de agua potable que señala el aviso A 37712828 en el historial de consumos; y que el citado inmueble lo destina preponderantemente a la actividad de peluquería y estética; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que los actos controvertidos no se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo sucede con la Inspección practicada al inmueble referido, pues de ella no deriva certeza alguna, de la legalidad de los actos impugnados. . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos contenidos en el recibo con número **A 37712828 (A tres-siete-siete-uno-dos-ocho-dos-ocho)**; de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, por la cantidad de **$10,920.00 (Diez mil novecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional**; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en cuanto a los actos impugnados en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** tocante a la cuenta número 0269824 (cero-dos-seis-nueve-ocho-dos-cuatro), **contenidos** en el **recibo** con número **A 37712828 (A tres-siete-siete-uno-dos-ocho-dos-ocho)**; de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, por la cantidad de **$10,920.00 (Diez mil novecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respecto del inmueble ubicado en calle Coahuila con número 320 trescientos veinte, de la colonia Bellavista de esta ciudad; así como también la **nulidad total** de la suspensión del servicio ejecutada el día 2 dos de febrero del 2017 dos mil diecisiete; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0104/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 2 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se suspendió el servicio de agua potable, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0104/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**